



## Resolución 90/2022

**S/REF:**

**N/REF:** R/0277/2022; 100-006603

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones/TGSS

**Información solicitada:** Listados productividad Dirección Provincial TGSS en Madrid

**Sentido de la resolución:** Inadmisión

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MADRID, mediante carta de fecha 23 de febrero de 2022 presentada en el Registro Electrónico de la AGE el 24 de febrero de 2022, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

*«En fecha 17 de enero dirigimos escrito solicitando la remisión de los listados de productividad de la Dirección Provincial de Madrid.*

*Habiendo recibido su respuesta de fecha 27 de enero tenemos que reiterar nuestra solicitud de información de los listados de productividad de la Dirección Provincial.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Es evidente, como bien indican en su respuesta, la competencia de la Mesa Delegada para la negociación de los criterios de las retribuciones complementarias, así como el seguimiento de los acuerdos firmados, no obstante, diversos artículos de la normativa inciden en la necesaria publicidad de las cantidades y en concreto el artículo 23. 3. C de la Ley 30/84 define las retribuciones complementarias de los funcionarios y en su párrafo 3º establece que “En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado, así como de los representantes sindicales”.*

*Este artículo es derogado por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), si bien la Disposición Final Cuarta del EBEP permitía mantener su vigencia: “hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”.*

*El artículo 40 del TREBEP reconoce en su punto 1 apartado a) a las Juntas de Personal y Delegados de Personal a recibir información sobre la política de personal, así como los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.*

*La remisión de los listados en cumplimiento de los Acuerdos en Mesa Delegada no implica la negativa a remitir estos listados a los representantes de los empleados y empleadas públicos del ámbito de esta Dirección Provincial. Esta solicitud de información que remitimos está firmada por un Delegado de Personal y por el Secretario General de la Sección Sindical y Presidente del Comité de Empresa por lo que queda legitimada la solicitud según establece la norma.*

*Queremos destacar también las resoluciones que han tenido lugar por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en tanto que hace prevalecer el derecho a la información pública de cualquier persona en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, desarrollados por la Ley de Transparencia y Buen Gobierno en su artículo 12 y puede ejercerse sin necesidad de motivar su solicitud. El Consejo de Transparencia y buen Gobierno habla no ya de Delegados Sindicales, miembros de Junta de Personal o Comité de Empresa sino de “cualquier ciudadano” ampliando el derecho a la información pública.*

*Es por todo esto por lo que reiteramos nuestra solicitud de remisión de los listados de productividad del personal de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid y en concreto los meses de liquidación de productividad por objetivos y los meses de noviembre y diciembre de 2021. »*

2. Mediante escrito registrado el 23 de marzo de 2022, el solicitante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, manifestando lo siguiente:

*«Se han reclamado por parte de un Delegado de personal y del Presidente del Comité de empresa como parte de la Sección sindical de UGT del Ministerio de Inclusión a la Dirección Provincial de la TGSS remisión de los listados de productividad del personal. Una primera respuesta nos niega el acceso a tales listados alegando que ya se remiten para su traslado a Mesa Delegada como medida de control de los acuerdos firmados. En nuestro caso y en base a la reglamentación vigente solicitamos las cantidades liquidadas en el ámbito de nuestra sección sindical y de la dirección provincial de Madrid sin intención de negociar criterios sino simplemente como medida de control. Nos responden asimismo que cualquier empleado puede acceder a las cantidades sin concretar el procedimiento a realizar por parte del personal fuera del edificio de la DP (administraciones a lo largo de la provincia de Madrid). Adjunto una primera carta, la respuesta a la misma y una segunda carta de la cual no hemos tenido respuesta a día de hoy. »*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo](#)

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

[24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información relativa a los complementos de productividad percibidos en el ámbito de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Madrid, que reitera una solicitud de fecha anterior que obtuvo una respuesta negativa por parte del Ministerio requerido.

En este caso, la reclamación se interpone contra la desestimación por silencio de su solicitud, alegando el reclamante que no ha obtenido respuesta. Conviene precisar en este punto que, si bien en el texto de la reclamación se alude también a la respuesta negativa que obtuvo el solicitante a lo que él denomina *primera carta* (solicitud de información presentada en el mes de enero del año en curso), ni dicha solicitud ni la respuesta que en su momento obtuvo pueden ser objeto de esta reclamación, que ha de ceñirse a *la segunda carta* o solicitud presentada en fecha 24 de febrero de 2022 (en el registro electrónico del Ministerio) que no ha obtenido respuesta.

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Desde la perspectiva que se acaba de apuntar, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 LTAIBG —que establece el plazo de un mes para resolver y notificar— y el 24 LTAIBG —que prevé el plazo de un mes para la interposición de la reclamación *desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*—, resulta que la presente reclamación ha sido interpuesta de forma prematura pues, a la fecha de su presentación, todavía no había transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 20 LTAIBG para resolver la solicitud o para entenderla desestimada por silencio.

En efecto, según consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes de esta resolución, la solicitud de información se presentó por Registro Electrónico de la AGE el 24 de febrero de 2022, por lo que el *plazo máximo de un mes* del que disponía el órgano competente para resolver y notificar la resolución sobre el acceso solicitado (considerando que ese mismo día hubiera tenido entrada en el órgano competente) finalizaba el 24 de marzo de 2022, habiéndose presentado la reclamación (contra la desestimación por silencio) en fecha de 23 de marzo de 2022 —antes, por tanto, de finalizar el mencionado plazo del que disponía la TGSS para resolver y notificar—.

4. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 LTAIBGT antes señalado, la presente reclamación debe ser inadmitida, al haber sido presentada antes de que transcurriera el plazo del que disponía la Administración para resolver y notificar, sin perjuicio de que, en caso de no haber recibido respuesta en el plazo establecido quede abierta la vía para la interposición del recurso o reclamación pertinente.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada el 23 de marzo de 2022 por [REDACTED] frente a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MADRID (MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES).

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>o</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>7</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>8</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>